

ENRIQUE CABEZAS ARCINIEGAS

Abogado

Señor

Juez promiscuo municipal de Norcasia Caldas

Presente.

**Ref.- Proceso verbal de pertenencia por prescripción
extraordinaria adquisitiva de dominio.**

Demandante: ANIBAL JOSE DOMINGUEZ MERCADO.

Demandados: RICARDO RAMIREZ CASTELLANOS Y OTROS.

Radicación: 17495-40-89-001-2021-00037-00.

*Asunto: Recurso de reposición contra auto del pasado 8 de
febrero de 2024.*

Respetados funcionarios:

ENRIQUE CABEZAS ARCINIEGAS, identificado como lo hago al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de los demandados **RICARDO RAMIREZ CASTELLANOS; JOSE FERNANDO CORDOBA CASTELLANOS y JOSE DANIEL CORDOBA CASTELLANOS**, dentro del término de ejecutoria interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto proferido en este asunto el 8 de febrero de 2024, para que dicha providencia sea **REVOCADO EN SU INTEGRIDAD** el numeral tercero de dicho proveído.

De la decisión que recurro.

En el numeral 3º del auto recurrido señala el Despacho:

“TERCERO: Para efectos de complementación, se le concede al perito **ALIAR S.A.**, el término de diez (10) días, contados desde el recibo del respectivo oficio”.

Razones de orden jurídico por la cual recurro esta decisión.

El aporte del dictamen pericial corresponde a las partes.

Como es sabido, con la expedición del Código General del Proceso, ya no existe ni se considera el dictamen pericial judicial, esta figura si estaba contemplada en el anterior Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el nuevo Código Procesal. Ahora esta plenamente establecido es el dictamen pericial de parte.

En la actualidad, resulta obligatorio que la parte procesal interesada en probar un hecho a través de un dictamen pericial deberá aportarlo dentro de la respectiva oportunidad procesal. Por parte del demandante en la formulación de la demanda o respuesta a las excepciones de mérito que se formulen. Por parte del demandado al momento de contestar la demanda. Así quedó establecido por el Legislador en el artículo 227 del Código General del Proceso.

En este asunto, tenemos que el demandante al momento de formular la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio no presentó ningún dictamen pericial, ni tampoco como parte procesal interesada en esta prueba pericial lo anunció en la demanda, ni tampoco le solicitó al juzgado que le permitiera aportar ese dictamen dentro del término que el juzgado le señalara.

Ante esa falencia, no quedaba otro camino que el de negar las pretensiones del demandante, habida consideración que las

pruebas de oficio están previstas para mejor ilustración del juez para fallar y no, para subsanar deficiencias y desidias de las partes procesales.

*Sobre este aspecto, la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia **SC267-2023**, radicación **08001-31-03-003-2015-00586.01 del 29 de junio de 2023**, Magistrada ponente **MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ**, señala:*

“Igualmente, la Sala debe resaltar que la prueba en comento fue la que tuvo mayores cambios si se compara lo que reglaba el Código de Procedimiento Civil y el Código General del Proceso, algunos ejemplos demuestran la trascendencia de las modificaciones. El Código de Procedimiento Civil establecía que el dictamen requería de encargo judicial, esto es, demandaba providencia dictada y notificada, a diferencia del Código General del Proceso que consagra como regla general que el dictamen debe ser presentado por la parte que pretende hacerlo valer como prueba; el Código de Procedimiento Civil preveía la necesidad de que el perito fuera designado de la lista de auxiliares de la justicia y que se posesionara, aspectos que fueron suprimidos por el Código General del Proceso; en cuanto a la imparcialidad el Código de Procedimiento Civil consagraba la posibilidad de que los auxiliares de la justicia fueran recusados y si no se formulaba ésta «el juez debe apreciar, de acuerdo con las calidades del dictamen, hasta que punto puede afectar su eficacia probatoria», mientras que el Código General del Proceso en su artículo 228 autoriza que los temas de la imparcialidad e idoneidad del perito sean objeto

de contradicción y posterior valoración por el juez en la sentencia.

En este proceso, como la prueba pericial que nos ocupa se entiende que es una prueba de oficio, no es válido que el juzgado pretende solicitar la ampliación del dictamen cuando esta figura se encuentra abolida de nuestro procedimiento civil. No están contempladas ni la aclaración ni la objeción de dictámenes periciales como de antaño se procedía.

*En un caso similar donde se ordenó por parte del fallador la aclaración de un dictamen pericial judicial, figura que se encuentra proscrita de nuestro procedimiento civil, la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Honorable Magistrado **LUIS ALONSO RICO PUERTA**, sentencia **SC364-2023, radicación 05001-31-03-010-2018-00315-01, del 9 de octubre de 2023**, señaló con relación a la improcedencia de aclaraciones y complementaciones de dictamen periciales:*

“En contravía de las disposiciones que regulan la prueba técnica, el ad quem ordenó la “aclaración y complementación” de un dictamen pericial rendido al interior de un proceso declarativo de nulidad de contrato, siendo ello improcedente a la luz de la nueva normativa procesal. Acudiendo a esa vetusta figura -y tal como lo establecía el Código de Procedimiento Civil-, corrió traslado del nuevo pronunciamiento del perito por tres días, término dentro del cual las partes, en atención a la ordenación y dirección del proceso por parte de la magistratura, presentaron sendas

experticias oponiéndose al dictamen (las cuales fueron denominadas por el colegiado como «objeciones», en armonía con lo que otrora contemplaba el C.P.C.), a las que no les imprimió ningún tipo de trámite

La Corte resalta que cuando el Tribunal ordenó al perito “aclarar y complementar” su dictamen, sin duda alguna provocó un nuevo pronunciamiento que debía tenerse como una nueva prueba decretada de oficio, y en tal virtud, tenía que garantizar a las partes su plena contradicción en atención a lo establecido en el artículo 170 ibidem. Al no hacerlo así, se infringieron las normas probatorias que regulan la contradicción de la prueba pericial decretada de oficio y la misma garantía constitucional del debido proceso.

Por esa razón de orden procesal y atendiendo a que estas normas son de orden público y no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, es necesario revocar dicho numeral del auto recurrido.

Y ello debe ser así, el juzgado no puede pretender que el perito aclare si el caserío hace parte del predio rural EL TREBOL objeto del presente proceso. El juzgado no puede deducir si la escuela que funciona en la vereda Montebello hace parte o no del citado inmueble rural, y más cuando en el dictamen de oficio rendido por el perito no hace alusión a la escuela. En el dictamen se refiere a

un caserío, pero ello no implica que todo ese caserío que conforma la vereda Montebello esté asentado sobre el predio EL TREBOL.

Tal como está formulada la demanda, el señor demandante ha sido claro en indicar que el predio que supuestamente detenta en posesión, -lo cual no es cierto por cuanto jamás ha sido poseedor-, tiene una extensión superficiaria mucho menor a la verdadera cabida superficiaria.

No puede el juzgado subsanar esas falencias del demandante, ordenando una complementación de un dictamen pericial que se considera judicial y no dictamen pericial de parte.

*Finalmente, y con el fin de reforzar la presente sustentación, tenemos que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia con Ponencia del Honorable Magistrado **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, en sentencia STC266-2021, radicación 05001-22-03-000-2020-00402-01 del 3 de marzo de 2021, indicó:*

“Ahora, es notorio que el tratamiento de la aportación, decreto, práctica y valoración de trabajo pericial regulado en el Código General del Proceso cambió frente a su antecesor (Decreto 1400 de 1970), pues en el derogado Código de Procedimiento Civil se había adoptado el dictamen judicial, en el que las partes lo solicitaban en el escrito de demanda o contestación y el juez lo decretaba para seleccionar de la lista de auxiliares de la justicia la persona que debía rendirlo, luego de lo cual, sucedía la contradicción mediante aclaración, complementación u objeción, para finalmente ser valorado en la sentencia, si era el caso. Nada de eso sucede en los tiempos que

corren. A voces del artículo 227 de la Ley 1564 de 2012 la parte que pretenda valerse de una experticia deberá aportarla en la respectiva oportunidad. Esto es, el actor en su demanda (art. 82) o en el término para solicitar las adicionales (art. 370), y el convocado con su contestación (art. 96); o, cualquiera de ellos, dentro del plazo especial del artículo 227.

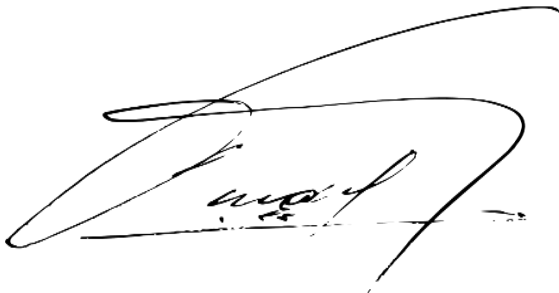
También, dicha probanza deberá contener unas exigencias mínimas que deben dar cuenta de tres elementos: los fundamentos, la imparcialidad y la idoneidad de quien lo elaboró. Así lo señala el artículo 226 del compendio, cuando en lo pertinente indica:

Ya en punto de la contradicción, el litigante contra el cual se aduzca podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia de instrucción y juzgamiento, aportar otro o realizar ambas actuaciones, con sujeción a las reglas estipuladas en el canon 228. Por último, terminada esta fase y escuchados los alegatos finales de las partes, cuando a ello haya lugar, el fallador apreciará el dictamen en su sentencia; labor que emprenderá de acuerdo con las reglas de la sana crítica y en la que evaluará la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, así como las demás pruebas que obren en el proceso (art. 232).

Es este el momento, entonces, en el que se deberá examinar con rigor el trabajo pericial en todas sus dimensiones a efectos de asignarle fuerza demostrativa. Dicho de otra manera, es aquí que se escudriña la imparcialidad e idoneidad del experto, así como la fundamentación de la investigación y sus conclusiones. No antes.

En subsidio apelo.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Enrique Cabezas Arciniegas', with a large, sweeping flourish above it.

ENRIQUE CABEZAS ARCINIEGAS.

C.C. 93.080.503 Guamo Tolima.

T.P. No, 117.205 C.S.J.

Tel 3132084723

Email: enriquecabezasarciniegas12@gmail.com